



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ**, contra **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCON DE PIJAO P.H**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, interpone acción de tutela, manifestando que el día 15 de mayo de 2021, presentó un derecho de petición recibido por el señor Jesús David Martínez, y a la fecha de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en la sentencia T-230 de 2020.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la Administración del Edificio Multifamiliar Balcón de Pijao PH proceda a dar respuesta de fondo y completa frente a la petición realizada a 15 de mayo del 2021.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2021.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCON DE PIJAO P.H**, a través de ENRIQUE SALGUERO RUIZ en calidad de Administrador, informó que el día 15 de mayo de 2021 el accionante interpuso un derecho de petición solicitando información, y para el día 22 de mayo del 2021 brindó la respuesta mediante comunicación escrita dejada en la recepción de la copropiedad.

Indica que, por un error humano, los señores de seguridad entregaron la respuesta a otra persona, siendo notificado el día 13 de agosto del presente año de la acción de tutela, mediante el oficio No. 785, por lo que el día 24 de agosto del



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.

presente año, remitió nuevamente la respuesta brindada mediante comunicación física y al correo electrónico del peticionario, para poder verificar la trazabilidad del envío.

Considera que se puede dar aplicación a la figura denominada como hecho superado, al haber brindado una respuesta al peticionario, solicitando negar la acción de tutela o en su defecto establecer que la contestación genera un hecho superado.

Anexa:

- o Respuesta de derecho petición de fecha 20 de agosto 2021
- o Acta de la asamblea del 25 de marzo de 2021
- o Guía de envío de la empresa Servientrega

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCON DE PIJAO P.H** por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCON DE PIJAO P.H**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 15 de mayo de 2021 vulnera el derecho fundamental de la accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

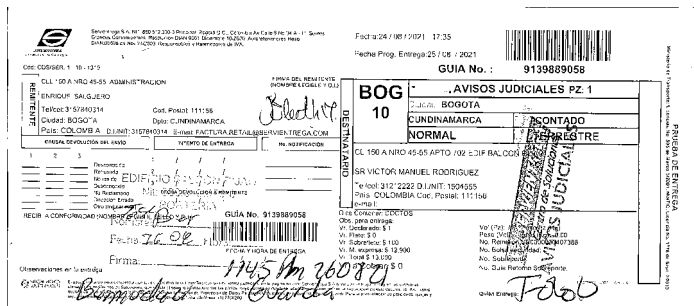




Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.

el día 15 de mayo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el administrador del EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H efectivamente dio respuesta a la petición, enviada al correo electrónico [coordinacionjuridica@puentesyassociados.com](mailto:coordinacionjuridica@puentesyassociados.com), y mediante correo certificado con guía envió No 91398889058 de la empresa de correo Servientrega, lo cual se puede observar a continuación:



Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

Al examinar el contenido del derecho de petición, y según la respuesta dada por la accionada se advierte que frente a la petición de fecha 15 de mayo de 2021, dio respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones que presentó el demandante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con oficio de fecha 20 de agosto de 2021 y fue recibida la constancia como lo confirma el señor Víctor Manuel Rodríguez.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.



En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración del derecho, motivo por el cual, el objetivo perseguido en la acción de tutela se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 15 de mayo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0191  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADO: EDIFICIO MULTIFAMILIA BALCON DE PIJAO P.H  
Derechos Fundamentales: Petición.

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ**, contra el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCON DE PIJAO P.H**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Penal 038 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146f4cf893e0edd3e993cfa23e390d8b9f672f4c648fd0361cda5e5d9  
a8d09f0**

Documento generado en 27/08/2021 09:58:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**